



**URSEC**  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp. 2015-2-9-9000059.**

Montevideo, 04 de febrero de 2016.

**RESOLUCIÓN 013 ACTA 003**

**VISTO:** La denuncia efectuada por el Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay y la Asociación de Prensa Uruguaya, contra Tenfield S.A., relativa a la no transmisión por televisión abierta del partido disputado entre las selecciones de Uruguay y Bolivia por las Eliminatorias para la Copa del Mundo de Rusia 2018 de la FIFA, al que se le agrega igual situación frente al encuentro entre el combinado nacional y el colombiano por el mismo certamen.

**RESULTANDO: I)** Que dicha denuncia había sido asimismo tramitada ante la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), la que motivó que con fecha 13 de octubre de 2015, emitiera una resolución disponiendo una medida provisional urgente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 18.446 para que la empresa Tenfield S.A., habilite la transmisión del partido a celebrarse ese día entre la selección uruguaya y la selección colombiana de fútbol por la segunda fecha de las Eliminatorias para el Mundial de Rusia 2018.

**II)** Que asimismo estableció que los organismos competentes tomasen las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicha medida provisional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 19.307.

**III)** Que dicha resolución fue remitida por Oficio N° 936/2015 de 13/10/2015 de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo dirigido a la Secretaría Nacional de Deportes.

**IV)** Que con fecha 10 de noviembre de 2015 la INDDHH recomendó a esta Unidad Reguladora la aplicación a la denunciada, de las medidas sancionatorias que correspondan en el marco de sus competencias, por entender que se ha configurado la vulneración de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 19.307.

**V)** Que sobre el asunto, recayó informe letrado, así como la fundamentación de voto de los Directores de la Unidad en el Asunto 19 del Orden del Día del 23.12.2015 - Acta N° 47/2015, de acuerdo a los cuales no se da en el caso un incumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 19.307, no compartiendo la conclusión de la Institución Nacional de Derechos Humanos, sosteniendo la competencia de la URSEC sobre el particular, y la necesidad de una interpretación estricta del articulado aplicable de acuerdo al alcance de la norma.

**VI)** Que conferida vista a las partes, las mismas comparecieron a su evacuación, argumentando esencialmente la denunciante: que el art. 39 de la Ley no establece ninguna excepcionalidad a la transmisión de los partidos oficiales de la selección de fútbol uruguayo en “*instancias clasificatorias*”, sobre cuáles partidos clasificatorios son “*definitivos*” y cuáles no, que la falta de reglamentación no obsta a la aplicación de la Ley; la inexistencia de norma que permita que una ley no deba ser aplicada porque haya duda sobre su constitucionalidad; que la Ley establece el derecho a recibir determinados eventos de manera directa y gratuita; el interés empresarial de ganancia económica no puede anteponerse a un derecho reconocido legalmente y que se desprende del derecho fundamental a la libertad de expresión y acceso a la información.

**VII)** Que por su parte, Tenfield S.A. evacuó la vista otorgada, expresando principalmente que el informe letrado es compartible en cuanto a que los partidos que desencadenaron la denuncia no estaban comprendidos en las disposiciones de los arts. 38 y ss. de la Ley N° 19.307, y, en particular del art. 39 de la misma, pero señala que no comparte que la semifinal de un torneo internacional se encuentre alcanzada, en tanto no es una instancia que defina el torneo, entendiendo que el uso del plural en la norma al hablar de “instancias” no se refiere a que exista más de una instancia en cada torneo, sino a que existirán varias instancias, en tanto existen varios torneos internacionales; que no puede incluirse como etapa clasificatoria aquella en la que la Selección pueda quedar eliminada, en tanto ello no supone una instancia clasificatoria, considerándola como la que determina la clasificación y no la eliminación; que lo que se debe aplicar (incluso a falta de reglamentación) son las disposiciones constitucionales que reconocen derechos a los individuos o imponen obligaciones al Estado, no alcanzando a una norma de rango legal.

**CONSIDERANDO: I)** Que la ausencia de reglamentación no obsta en el caso, a la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 19.307 objeto de estos obrados, en tanto al respecto la ley establece el alcance de la obligación así como los sujetos alcanzados y no se encuentra condicionada a reglamentación, como se verifica con relación a algunas disposiciones de la citada norma legal.

**II)** Que asimismo, corresponde reiterar que la consideración del texto legal en cuestión como inconstitucional no determina que el mismo deje de aplicarse sino que, al momento de interpretar el texto a ser aplicado, debe preferirse una interpretación conforme a la Constitución a una interpretación que colida directamente con la misma, por lo que se está efectuando en la especie la recta aplicación de los artículos 38 a 40 de la ley, cumpliendo estrictamente con dichos preceptos.

**III)** Que los artículos 38 a 40 de la Ley N° 19.307 constituyen una unidad en que se declara la existencia de un derecho y se soluciona la colisión del mismo con la existencia de derechos de transmisión exclusiva en favor del primero, mediante el mecanismo de su habilitación para transmisión por parte de Televisión Nacional sin indemnización al titular de los derechos, aspecto que fuera considerado inconstitucional pero de plena aplicación, por lo que carece de sentido la pretensión de situar la inconstitucionalidad en uno u otro de los artículos mencionados, especialmente en una situación en que resulta evidente que no ha existido acuerdo con titular alguno de servicio de radiodifusión de televisión abierta para la emisión de los partidos.

**IV)** Que de acuerdo a lo expuesto y al principio de razonabilidad que debe orientar a cualquier esfuerzo interpretativo, en lo que refiere a “en instancias clasificatorias para los mismos” (torneos internacionales), se debe entender que son aquellas instancias que definirían la participación o imposibilidad de la misma respecto del equipo nacional en dichos torneos, es decir, los que hacen que el resultado de ese encuentro deportivo determine o no la participación en los “torneos internacionales”; en términos futbolísticos: el “repechaje” de las eliminatorias, aquellos partidos que de perderlos el equipo nacional provocaría que la Selección no participe del Mundial porque no quedan otras chances o en aquellos que, de registrarse la victoria, aseguren la participación en el torneo, pues sería ilógica una lectura de la ley que obligara a ceder las imágenes de un partido de primera fecha de la instancia clasificatoria y no lo hiciera con respecto a los partidos de fase de grupo o cuartos de final de un campeonato mundial, considerada la importancia de cada uno.

**V)** Que cuando la ley habla de “instancias definitorias” de los torneos en plural refiere sin dudas a las instancias definitorias de cada uno de los torneos, abarcando no solo la final, sino, en la lectura más restrictiva del referido plural, también la “instancia” que define la participación en esa final (semifinal) ya que, de lo contrario, perdería sentido la utilización del plural.

**VI)** Que las resoluciones del Instituto de Derecho Humanos y Defensoría del Pueblo tienen carácter de recomendación, y a esta Unidad Reguladora le corresponde, en su carácter de órgano de aplicación de las medidas sancionatorias en el marco del ordenamiento jurídico vigente dado en la materia por la Ley N° 17.296 y N° 19.307, analizar el fondo del asunto, a fin de determinar el acogimiento o no de la denuncia formulada.

**VII)** Que en mérito a lo expuesto, corresponderá en el caso desestimarse la denuncia de obrados, por no configurarse en el caso incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley N° 19.307.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley N° 18.446 de 24 de diciembre de 2008, Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, normas modificativas y concordantes y Ley N° 19.307 de 29 diciembre de 2014.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES  
RESUELVE**

- 1.-** Desestimar la denuncia de obrados, formulada por el Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay y la Asociación de Prensa Uruguaya, contra Tenfield S.A, disponiendo el archivo de las presentes actuaciones.
- 2.-** Notifíquese personalmente a las partes y ofíciase a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a la Secretaría de Deportes con copia de la presente resolución.
- 3.-** Pase a la Secretaría general a sus efectos.